



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2525/2019

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2525/2019**, interpuesto en contra del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	10
III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	14
c) Síntesis de agravios del recurrente	14
d) Estudio de los agravios	15
IV RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Centro de Comando	Centro de Comando, Control, cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El siete de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0303100033119, a través de la cual requirió información referente a la nueva compra de videocámaras de videovigilancia solicitando lo siguiente:

1. Copia del estudio de mercado, de la requisición del área usuaria.
2. La autorización del subcomité de adquisiciones y del caso con su expediente completo.
3. Revisión de bases que realizaron las contralorías internas al respecto de esta nueva compra.
4. Compatibilidad que tiene la nueva tecnología con la anterior que se pagó en promedio 650 mil pesos por poste camara equipo dVR y back Up.
5. Copia del expediente en la contraloría general por la compra de las cámaras existentes.

A la Agencia Digital solicitó los siguientes requerimientos:

1. Si solo fue simulación el laboratorio contra la corrupción que ha hecho su contraloría interna al respecto.
2. ¿Qué interés tiene en participar o razones para intervenir en esta nueva compra, los postes podrían contar con alto parlantes tipo zunami o temblor para alto alcance?
3. Pagaran otra vez en dólares y con sobre precios multimillonarios estas nuevas cámaras o sus accesorios como ya sucedió y lo encubrió la contraloría general / ya se pusieron de acuerdo con seguritech para el nuevo pedido después de que hizo el mega fraude con las alarmas vecinales, al igual que el EDO rentando sus 10 mil cámaras en 630 mil pesos cada una hizo grande en guerrero y otros estados o delegaciones / estarán las bases direccionadas para no variar.

A su solicitud, el recurrente anexó el oficio CAEPCCM/DG/OIP/171/2013, de fecha cinco de abril de dos mil trece, en el cual el Sujeto Obligado dio respuesta a una solicitud de información diversa.

II. El diecisiete de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio C5/CG/UT/866/2019, de misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual informó lo siguiente:

Señaló que mediante oficio C5/DGAF/CRMAS/599/2019, la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas informó lo siguiente:

- Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación, informa que a la fecha no ha iniciado procedimiento alguno para la adquisición de nuevas cámaras, por lo tanto, no cuenta con la información solicitada.
- Señaló que todo procedimiento que se llegue a efectuar para la adquisición de nuevas cámaras se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.

Igualmente, señaló que la Dirección General de Administración de Tecnologías, mediante oficio C5/CG/DGAT/0445/2019, informó:

- Respecto al requerimiento consistente en: ***“...compatibilidad que tiene la nueva tecnología con la anterior...” (Sic)***, indicó que a la fecha no se ha adquirido nuevo equipo tecnológico (cámaras), por lo tanto, no se puede pronunciar al respecto.
- Respecto al requerimiento consistente en; ***“...los postes podrían contar con alto parlantes tipo tsunami o temblor para alto alcance...” (Sic)***, señalo que cuenta con 15,310 Sistemas Tecnológicos de Videovigilancias STV’s (cámaro, botón de auxilio o altavoz) de los cuales 12,354 cuentan con alta voz, mismos por los cuales se transmiten distintos mensajes a la población, entre ellos, la señal de alerta sísmica generada por el Sistema de Alerta Sísmica Mexicano.
- Finalmente respecto a los requerimientos consistentes en: ***“...revisión de bases que realizo las contralorías internas al respecto de este nueva compra...copia del expediente en la contraloría general por***

la compra de las cámaras existentes/en tanto a la agencia digital si solo fue simulación el laboratorio contra la corrupción que ha hecho su contraloría interna al respecto y que interés tiene en participar o razones para intervenir en esta nueva compra...”(Sic), indicó que le corresponde a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, dar respuesta, por ser un asunto que se encuentra dentro del ámbito de su competencia, por lo que en términos del artículo 200 de la Ley de la materia, orienta al solicitante, para que presente su solicitud a las unidades de transparencia de estos Sujetos Obligados, proporcionando los datos de contacto de cada una de ellas.

III. El dieciocho de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente de lo siguiente:

- Indican que no cuentan con la información, sin embargo, del documento que adjunto se desprende que, si cuenta con ella, no entregando nada de la anterior administración ni de la actual. Para lo cual solicitó que se revise el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, para efectos de que revise el incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia por parte del Sujeto Obligado.
- Finalmente realizó las presentes manifestaciones subjetivas: ***“...Ojo INFODF resulta que las cámaras de la central de abasto fueron licitados por el C5 y que la contraloría interna de la jefatura de***

gobierno es la encargada de prevenir y sancionar actos de corrupción en el C5, extrañamente e indebidamente no realizo revisión de datos de bases a esta licitación y ocultan de su portal todo lo que indica el documento adjunto.” (Sic)

A su solicitud el recurrente anexó nota periodística titulada “*Telmex implementara vigilancia Central de Abasto*”, publicada el dieciocho de junio, en el periódico “Sol de México”.

IV. Por acuerdo del veintisiete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Con fecha diecinueve de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio C5/CG/UT/1024/2019, de fecha dieciocho de julio, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual rindió sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta, solicitando a este Instituto, que determine confirmar la respuesta impugnada.

VI. Mediante acuerdo del doce de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Por otra parte, hizo constar el plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que a la fecha se hubiese recibido promoción alguna con la que intentara manifestarse al respecto, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*”, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el diecisiete de junio; el recurrente mencionó las razones o motivos de inconformidad; en a misma Plataforma se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402**

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diecisiete de junio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dieciocho de junio al ocho de julio**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **dieciocho de julio**, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó información referente a la nueva compra de videocámaras de videovigilancia solicitando lo siguiente:

1. Copia del estudio de mercado, de la requisición del área usuaria.
2. La autorización del subcomité de adquisiciones y del caso con su expediente completo.
3. Revisión de bases que realizó las contralorías internas al respecto de esta nueva compra.
4. Compatibilidad que tiene la nueva tecnología con la anterior que se pagó en promedio 650 mil pesos por poste cámara equipo dVR y back Up.
5. Copia del expediente en la contraloría general por la compra de las cámaras existentes.

A la Agencia Digital solicito los siguientes requerimientos:

1. Si solo fue simulación el laboratorio contra la corrupción que ha hecho su contraloría interna al respecto.

2. ¿Qué interés tiene en participar o razones para intervenir en esta nueva compra, los postes podrían contar con alto parlantes tipo zunami o temblor para alto alcance?
3. Pagaran otra vez en dólares y con sobre precios multimillonarios estas nuevas cámaras o sus accesorios como ya sucedió y lo encubrió la contraloría general / ya se pusieron de acuerdo con seguritech para el nuevo pedido después de que hizo el mega fraude con las alarmas vecinales., al igual que el EDO rentando sus 10 mil cámaras en 630 mil pesos cada una hizo grande en Guerrero y otros estados o delegaciones / estarán las bases direccionadas para no variar.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Señaló que mediante oficio C5/DGAF/CRMAS/599/2019, la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas informó lo siguiente:

- Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación, informa que a la fecha no ha iniciado procedimiento alguno para la adquisición de nuevas cámaras, por lo tanto, no cuenta con la información solicitada.
- Señaló que todo procedimiento que se llegue a efectuar para la adquisición de nuevas cámaras se llevara a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.

Igualmente, señaló que la Dirección General de Administración de Tecnologías, mediante oficio C5/CG/DGAT/0445/2019, informó:

- Respecto al requerimiento consistente en: ***“...compatibilidad que tiene la nueva tecnología con la anterior...” (Sic)***, indicó que a la fecha no se ha adquirido nuevo equipo tecnológico (cámaras), por lo tanto, no se puede pronunciar al respecto.
- Respecto al requerimiento consistente en; ***“...los postes podrían contar con alto parlantes tipo tsunami o temblor para alto alcance...” (Sic)***, señalo que cuenta con 15,310 Sistemas Tecnológicos de Videovigilancias STV’s (cámaro, botón de auxilio o altavoz) de los cuales 12,354 cuentan con alta voz, mismos por los cuales se transmiten distintos mensajes a la población, entre ellos, la señal de alerta sísmica generada por el Sistema de Alerta Sísmica Mexicano.
- Finalmente respecto a los requerimientos consistentes en: ***“...revisión de bases que realizo las contralorías internas al respecto de este nueva compra...copia del expediente en la contraloría general por la compra de las cámaras existentes/en tanto a la agencia digital si solo fue simulación el laboratorio contra la corrupción que ha hecho su contraloría interna al respecto y que interés tiene en participar o razones para intervenir en esta nueva compra...”(Sic)***, indicó que le corresponde a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, dar respuesta, por ser un asunto que se encuentra dentro del ámbito de su competencia, por lo que en

términos del artículo 200 de la Ley de la materia, orienta al solicitante, para que presente su solicitud a las unidades de transparencia de estos Sujetos Obligados, proporcionando los datos de contacto de cada una de ellas.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta solicitando que este Instituto determine confirmar el acto impugnado.

c) Síntesis de agravios del recurrente. El recurrente, expresó dos agravios consistentes en:

- Indican que no cuentan con la información, sin embargo, del documento que adjunto se desprende que, si cuenta con ella, no entregando nada de la anterior administración ni de la actual. Para lo cual solicitó que se revise el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, para efectos de que revise el incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia por parte del Sujeto Obligado.
- Finalmente, realizó las siguientes manifestaciones subjetivas: ***“...Ojo INFODF resulta que las cámaras de la central de abasto fueron licitados por el C5 y que la contraloría interna de la jefatura de gobierno es la encargada de prevenir y sancionar actos de corrupción en el C5, extrañamente e indebidamente no realizo revisión de datos de bases a esta licitación y ocultan de su portal todo lo que indica el documento adjunto.” (Sic)***

d) Estudio de los agravios. Antes de entrar al estudio de los agravios es importante resaltar que la inconformidad de la parte recurrente radicó en que no se atendió la primera parte de la solicitud de información, al no realizar la búsqueda exhaustiva en sus archivos y no entregar la información solicitada referente a la supuesta adquisición de equipos nuevos de videograbación, cuando de acuerdo al solicitante, este considera que si celebró la adquisición de equipos de videograbación.

Sin embargo, no expresó inconformidad respecto a la respuesta brindada a la segunda parte de la solicitud de información, referente a la información solicitada a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, por lo que este Órgano Garante advierte que fue **consentido tácitamente**, en consecuencia, se determina que la respuesta emitida a dicho punto queda fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁶.**

Determinado lo anterior, y antes de entrar el estudio del **primer agravio** se considera pertinente señalar que al momento de presentar su solicitud, el

⁵ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

⁶ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

recurrente anexó la nota periodística titulada “*Telmex implementara vigilancia Central de Abasto*”, publicada el dieciocho de junio, en el periódico “Sol de México”.

Al respecto, es necesario indicar al recurrente, que las notas periodísticas no pueden considerarse como un hecho cierto, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al mismo, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las Tesis aisladas I.4o.T.5 K y I.4o.T.4 K emitidas por el Poder Judicial de la Federación de rubros **NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**⁷ y **NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE “UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO”.**⁸ Atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación se puede decir, que las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Hecha la precisión que antecede, se estima procedente entrar al estudio del **primer agravio** expresado por el recurrente, en el cual se inconformó porque el Sujeto Obligado, no proporcionó la información solicitada, ni de la anterior administración ni de la actual.

⁷ Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Página: 541

⁸ Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Página: 541

Ahora bien, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información del recurrente, para lo cual se realizará el estudio de los requerimientos planteados como sigue:

En la solicitud el recurrente solicitó información sobre la presunta compra de nuevo equipo de equipo de videovigilancia, solicitando:

1. Copia del estudio de mercado, de la requisición del área usuaria.
2. La autorización del subcomité de adquisiciones y del caso con su expediente completo.
3. Revisión de bases que realizaron las contralorías internas al respecto de esta nueva compra.
4. Compatibilidad que tiene la nueva tecnología con la anterior que se pagó en promedio 650 mil pesos por poste camara equipo dVR y back Up.
5. Copia del expediente en la contraloría general por la compra de las cámaras existentes.

Al respecto, de la lectura a estos requerimientos se desprende que el recurrente no especificó la temporalidad de la información a la cual pretendió acceder, siendo que del mismo contenido que el solicitante refirió en su solicitud, su interés versa sobre acceder a la información referente a la compra de nuevo equipo de videograbación.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado en atención al principio de máxima publicidad, y en virtud de que el recurrente no especificó la temporalidad de la cual requiere la información, informó a través de la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicio que derivado de la búsqueda exhaustiva

en los archivos y registros para el periodo comprendido del año inmediato anterior a la fecha, no localizó antecedente de la realización de procedimiento alguno para la adquisición de nuevas cámaras, por lo tanto no puede pronunciarse respecto a la información solicitada.

Al respecto, es importante señalar que de acuerdo con el **Criterio 9/12, emitido por el INAI**, bajo el rubro: **“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información”**; establece, que cuando el recurrente, no precise en su solicitud de información el periodo de búsqueda de la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Por lo anterior, se considera que la respuesta brindada a la solicitud se considera apegada a derecho, ya que el Sujeto Obligado está garantizando el acceso a la información del recurrente al realizar una búsqueda de lo requerido.

Máxime, que de la revisión realizada a las Obligaciones Comunes de Transparencia del Sujeto Obligado referente al artículo 121, fracción XXX, de la Ley de Transparencia, se observó que no existe indicio alguno de que se haya celebrado algún contrato de adquisición de equipo de videgrabación en el año periodo comprendido del mes de junio de 2018 al mes de junio de 2019.

Tal y como se muestra a continuación:

31/12/2018	Invitación a cuando menos tres personas	Servicios	Tabla_474621	C5-R1-S-004-18	http://transparencia5.cdmx.gob.mx/TCSuplidad/Invitaciones_Invitacion_CS_IR_A_004_2018.pdf	08/02/2019	CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ARTÍCULOS DE ILUMINACIÓN, MATERIALES Y HERRAMIENTAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS INMUEBLES DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO "C5" Y DE LOS CENTROS DE COMANDO Y CONTROL, "C2", PARA EL EJERCICIO 2019.	Tabla_474650	12/02/2019	Tabla_474651
09/09/2018	Invitación a cuando menos tres personas	Servicios	Tabla_474621	C5-R1-S-003-2018	http://transparencia5.cdmx.gob.mx/TCSuplidad/Invitaciones_Invitacion_CS_IR_A_003_2018.pdf	23/09/2018	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A PISOS ELEVADOS DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO "C5" Y PARA SUS INMUEBLES DENOMINADOS C2 CENTRO, C2 NORTE, C2 ORIENTE, C2 PONIENTE Y C2 SUR	Tabla_474650	23/09/2018	Tabla_474651
30/09/2018	Invitación a cuando menos tres personas	Servicios	Tabla_474621	C5-R1-S-002-18	http://transparencia5.cdmx.gob.mx/TCSuplidad/Invitaciones_Invitacion_CS_IR_A_002_2018.pdf	27/06/2018	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CONSISTENTE EN PINTURA, CARPINTERIA, IMPERMEABILIZACIÓN, NIVELACIÓN DE FALSO PLAFÓN MODULAR, PLOMERÍA, CANCELERÍA, SISTEMA DE REGO POLARIZADO DE PUERTAS Y VENTANAS DE CRISTAL, REPARACIÓN DE PLAFONES, MUROS Y PISOS EN LOS INMUEBLES "C5" Y DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO "C5".	Tabla_474650		Tabla_474651
31/03/2018	Invitación a cuando menos tres personas	Servicios	Tabla_474621	C5-R1-S-001-18	http://transparencia5.cdmx.gob.mx/TCSuplidad/Invitaciones_Invitacion_CS_IR_A_001_2018.pdf	29/03/2018	SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN SUS INSTALACIONES DE C5 Y LOS 5 CENTROS DE COMANDO Y CONTROL, C2 NORTE, C2 CENTRO, C2 PONIENTE, C2 SUR Y C2 ORIENTE, INCLUYE SUMINISTRO DE MATERIAL DE LIMPIEZA.	Tabla_474650	29/03/2018	Tabla_474651

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado, al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En consecuencia, se determina **infundado** el **primer agravio** expresado por el recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, conforme a lo que fue solicitado.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ahora bien, por otra parte y respecto a la solicitud de la parte recurrente referente a que se revise el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, para efectos de verificar el incumplimiento a sus Obligaciones de Transparencia, se advierte que el interés del recurrente radica en interponer una denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia; sin embargo, es importante indicar a la parte recurrente que la Ley de Transparencia, en el Título V, dispone de un procedimiento específico, para poder denunciar el Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia Comunes por parte de los Sujetos Obligados, el cual se encuentra detallado en los artículos 155, 156, 157, 158 y 159.

Los cuales de manera concreta y precisa establecen lo siguiente:

- Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, éstas podrán realizarse en cualquier momento, y no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.
- El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:
 - I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
 - II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
 - III. Resolución de la denuncia, y
 - IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.
- La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
 - II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
 - III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:
- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional, o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
 - II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

Bajo ese orden de ideas, se hace del conocimiento del recurrente que puede presentar su inconformidad relativa al posible incumplimiento por parte del Sujeto Obligado respecto de sus Obligaciones de Transparencia previstas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, a través del Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y no a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, se procede al análisis del **agravio segundo**, a través del cual el recurrente, realizó las siguientes manifestaciones: ***“...Ojo INFODF resulta que las cámaras de la central de abasto fueron licitadas por el C5 y que la contraloría interna de la jefatura de gobierno es la encargada de prevenir y***

sancionar actos de corrupción en el C5, extrañamente e indebidamente no realizo revisión de datos de bases a esta licitación y ocultan de su portal todo lo que indica el documento adjunto...” (Sic)

Este Instituto determina que **el presente agravio es inoperante**, ya que de la simple lectura realizada a estas manifestaciones, se observó que el recurrente realizó diversas afirmaciones que no van encaminadas a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, además de no guardar relación con lo solicitado, sino que de su lectura se desprende que constituyen manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, mismas que no pueden dilucidarse a través del recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que no están contempladas en la Ley de Transparencia, en virtud de que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues el recurrente realiza presunciones respecto del actuar que a su consideración el Sujeto Obligado debió observar en la emisión de su respuesta, basada en suposiciones y razonamientos de carácter subjetivo, sin embargo, el acceso a la información pública, es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; por lo que dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia.

Sirviendo de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/48, emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES¹⁰

Por lo antes expuesto a lo largo del presente Considerando, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007. Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**